

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Avuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Los señores Alcaldes y Secretarías comunales que en el presente Boletín se publican, deberán conservar en el día de su publicación, hasta el recibo del siguiente, los originales de los números de este Boletín, seleccionados ordenados para su conservación, que deberá verificarse al final de cada número.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y en territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas se se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Los señores Alcaldes y Secretarías comunales que en el presente Boletín se publican, deberán conservar en el día de su publicación, hasta el recibo del siguiente, los originales de los números de este Boletín, seleccionados ordenados para su conservación, que deberá verificarse al final de cada número.

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

DECRETO

Derogando el de 28 de junio de 1940 sobre cultivo del cáñamo

Durante los últimos años ha sido criterio general el de normar la intervención de los productos afectados de una regulación, mediante disposiciones de rango ministerial, que han establecido para cada campaña las medidas más adecuadas a cada una de ellas, lográndose así un máximo de eficacia, y dando a la regulación la debida agilidad. Parece, pues, aconsejable incluir la regulación de la producción y consumo del cáñamo dentro de este sistema general unificando el criterio y evitando sea preciso adoptar por Decreto las normas oportunas para regular lo relativo a esta fibra.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. — A partir de la publicación del presente Decreto que-

da derogado el del Ministerio de Agricultura, de fecha 28 de junio de 1940, sobre orientación e intensificación de los cultivos del cáñamo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta. Francisco Franco. — El Ministro de Agricultura, Carlos Rein Segura.

(Del "B. O. del E." núm. 179, de fecha 28-6-1950).

Ministerio de Educación Nacional

DECRETO

Creando en Tarazona un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial

De acuerdo con las normas generales establecidas por Decreto de 23 de diciembre de 1949; vista la propuesta del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda crear en Tarazona un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional de modalidad industrial.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los organismos locales en el expediente solicitando la creación, y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios para formalizar la aceptación.

Artículo 2.º Publicada la Orden de creación se constituirá en Zaragoza el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, con arreglo al Reglamento de 30 de diciembre de 1949.

Artículo 3.º El Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado, y redactará una Carta fundacional de carácter provisional, elevándola para su aprobación al Ministerio de Educación Nacional.

Art. 4.º El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tarazona comenzará a funcionar el día 1.º de octubre próximo, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas que se detallan en el Decreto de 24 de marzo de 1950. Anualmente, el Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar estas enseñanzas a los cursos sucesivos.

Art. 5.º Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar

cuantas disposiciones estime conducentes al mejor desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta. — Francisco Franco. — El Ministro de Educación Nacional, José Ibáñez-Martín.

(Del "B. O. del E." núm. 181, de fecha 30-6-1950).

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Creando la Comisión Superior de Ordenación Urbana de Zaragoza.

El rápido aumento de la ciudad de Zaragoza, y el interés e importancia de algunos de los pueblos de la provincia, aconsejan la conveniencia de coordinar los trabajos de los diferentes Departamentos ministeriales y locales, procediendo a la redacción del Plan general de ordenación urbana de la provincia.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se crea la Comisión Superior de Ordenación Urbana de Zaragoza.

Art. 2.º Se constituirá bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia y formarán parte de ella: el Presidente de la Excelentísima Diputación Provincial, el Alcalde del Ayuntamiento de Zaragoza, un Alcalde en representación de los Municipios de la provincia un representante de cada uno de los Ministerios de Obras Públicas, Industria y Comercio y Agricultura y un Delegado de cada una de las Direcciones Generales de Arquitectura, Regiones Devastadas y Sanidad.

Art. 3.º Corresponderá a la Comisión estudiar el Plan general urbano y rural de la provincia a cuyo efecto se designará por aquélla una Ponencia técnica, dirigida por un delegado especialista de urbanismo designado por la Jefatura Nacional de Urbanismo.

La ponencia tendrá a su disposición una Oficina técnica, cuyo local deberá proporcionarlo la Excelentísima Diputación Provincial de Zaragoza y cuyos gastos de todo orden serán costeados con cargo a las consignaciones que a tal efecto establezcan la Excelentísima Diputación Provincial, el Ayuntamiento de la

capital y los de los municipios de la provincia, en proporción ajustada a normas reglamentarias.

El delegado especialista de la Jefatura Nacional de Urbanismo y el Director de la Oficina actuarán de enlace entre la Comisión y la Ponencia técnica, para lo que asistirán a aquélla con voz pero sin voto.

Art. 4.º La Comisión tendrá personalidad jurídica, y sus resoluciones serán de carácter ejecutivo, sin perjuicio de poder recurrir en alzada de las mismas ante el Ministerio de la Gobernación.

La Comisión tendrá facultad para recahar los asesoramientos que estime convenientes, incorporando a ella representaciones de los organismos o entidades asesoras en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 5.º La Comisión redactará en el plazo de sesenta días el Reglamento por el que se haya de regir, que someterá a la aprobación del Ministerio de la Gobernación, quien, además, queda autorizado para dictar las órdenes o disposiciones complementarias de aquél.

Dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos cincuenta. — Francisco Franco. — El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

(Del "B. O. del E. número 177, de fecha 26-6-1950)

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Señalando los transportes "Fuera de turno", "Urgentes" y "Preferentes" durante el mes de julio próximo.

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de julio próximo lo siguiente para el cargue de mercancías por ferrocarril:

Art. 1.º Conforme con el artículo segundo de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 14 de julio de 1941, "Boletín Oficial del Estado" número 163, por la que se dictan normas para la elección de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos "Fuera de turno", párrafo primero: "Urgentes" (apartado a), y "Preferentes" (apartado c) del citado artículo, serán los siguientes:

Mercancías "Fuera de turno" por vagón completo

Containers frigoríficos. (Se clasificará en dicho turno el material

que solicite para su transporte en régimen de cargado o vacíos, siempre que se hallen afectos a transportes de mercancías que tengan esta clasificación).

Cámaras y cubiertas.

Correspondencia de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Dinamita y demás explosivos.

Mercancías "Urgentes por vagón completo

Abonos compuestos.

Abonos orgánicos.

Abonos químicos.

Aceites comestibles.

Aceites de algodón.

Aceites de coco, palmiste, soja y cacao (mantecas).

Aceites lubricantes.

Aceites de orujo y turbios de aceites.

Ácidos grasos (incluida la oleína).

Algodón, algodón hilado y floca.

Aluminio.

Antimonio.

Arroz.

Azúcar.

Azufre.

Bacalao.

Carbones vegetales, (cisco, picón, herraí, orujo, etc.).

Cereales panificables (trigo, centeno, maíz, etc.).

Cinz.

Cobre.

Chatarra.

Electrodos.

Envases en general.

Fosfatos.

Ganado vivo, no incluido en el apartado d) del "Fuera de turno".

Harinas.

Hilazas.

Jabón común (siempre que vayan consignados a los Delegados provinciales o locales de Abastecimientos y Transportes Militares de los tres Ejércitos).

Lanas.

Leche condensada.

Legumbres secas.

Leña.

Límones.

Lingotes en general.

Maderas de entibar para minas.

(La consignación será precisamente a Empresas o Sociedades Mineras.

Maquinaria agrícola en general.

Material refractario manufacturado.

Material para la construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación de certificado de la Comisaría de Mate-

rial Ferroviario, al solicitar el material).

Melones y sandías.
 Mercancías de la Feria de Muestras de Barcelona.
 Mercurio.
 Mostos concentrados.
 Orujos grasos.
 Patatas.
 Pieles frescas y saladas, tanto de ganado vacuno como equino.
 Piensos y forrajes.
 Piritas.
 Plantas de viveros y sarmientos.
 Productos químicos (amoníaco anhidro, ácido nítrico, ácido sulfúrico, carburo de calcio, cloro líquido, sulfato amónico, sulfuro de carbono y tricloroetileno).
 Remolacha para fábricas azucareras.
 Semillas (excepto las de girasol).
 Sisal (fibra e hilo).
 Tabaco.
 Tocino y manteca.
 Traviesas para ferrocarriles.
 Vencejos para faenas agrícolas.
 Zanahorias.

Mercancías "preferentes" por vagón completo

Acero y hierro en redondos.
 Alquitrán.
 Anticriptogámicos.
 Arcillas refractarias.
 Asfaltos.
 Azulejos.
 Brea.
 Cales.
 Cáñamo.
 Carbones minerales, sin ciclo permanente.
 Cementos.
 Insecticidas.
 Ladrillos.
 Lanas.
 Madera en general (excepto la de entibar para minas, que es "urgente").
 Ovoides.
 Piedra de yeso para las fábricas de cemento.
 Pizarra para techar.
 Productos químicos (clorato de potasa y de sosa, cloruro de cal y sosa cáustica).
 Sal.
 Sílice y arena silíceas.
 Tejas.
 Uralita.
 Yesos y escayolas.

Art. 2.º Salvo en los casos de fuerza mayor, por motivos de la circulación, no se suspenderán las facturaciones en las siguientes mercancías:

a) Por vagón completo

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.
 Gasolinas, petróleos, aceite mineral, lubricantes consignados a CAMP-SA o expedidos por la misma y cisternas vacías de dicha Entidad.
 Harinas panificables y saquerios para las mismas.
 Cereales panificables y saquerios para los mismos.
 Leche.
 Pescados y material particular vacío para su transporte.
 Ganado de consumo, carnes frescas y material particular vacío para su transporte.
 Huevos.
 Sisal, (fibra e hilo).
 Melazas.
 Aceites comestibles y envases para el mismo.
 Transportes clasificados "Fuera de turno".
 Salazones de pescado y sardinas prensadas en tabales o cajas de madera, excluyéndose las conservas en lata.
 Arroz.
 Legumbres secas.
 Tubérculos, hortalizas y frutas, excepto naranjas y limones.
 Piensos.
 Azúcar.
 Carbón mineral.
 Transportes militares.
 Carburo.
 Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya figuren como remitentes o consignatarios.
 Tabaco en rama (verde).
 Materiales que se destinen a la construcción y reparación de material ferroviario, previo certificado de la Comisaría de Material Ferroviario o de sus Inspecciones.
 Ácidos sulfúrico, nítrico y aguarrás (en cisternas precisamente o en vagones particulares).

b) Al detalle

En gran velocidad

Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes, Economatos Mineros y Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.
 Envases para leche y jaulas para aves.
 Géneros frescos.
 Huevos.
 Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.
 Muebles usados.

Paquetería y bultos hasta 20 kilogramos.

Hilo sisal.
 Saquerio.
 Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general.
 Volateria.
 Alevines.
 Salazones de pescado y sardina prensada en tabales o cajas de madera, excluyéndose las conservas en lata.
 Mostos concentrados, con un peso máximo de 350 kilogramos por barril.
 Transportes fúnebres y ataúdes.
 Material apícola.

En pequeña velocidad.

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.
 Saquerio para cereales panificables y harinas.
 Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes, Economatos Mineros y Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.
 Huevos.
 Leche condensada, desecada, maternizada y desecada ácida.
 Capachos para la molturación de aceituna.
 Envases en general.
 Sisal (fibra e hilo).
 Muebles usados.
 Medicamentos y productos farmacéuticos.
 Mercancías de la Feria de Muestras de Barcelona.
 Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya figuren como remitentes o consignatarios.
 Transportes militares.
 Salazones de pescado y sardina prensada en tabales o cajas de madera, excluyéndose las conservas en lata.
 Materiales que se destinen a la construcción y reparación de material ferroviario, previo certificado de la Comisaría de Material Ferroviario o de sus Inspecciones.
 Material telegráfico y telefónico. (Los destinatarios serán precisamente los Jefes de Telégrafos de las distintas estaciones telegráficas del Estado o Jefe de los Almacenes generales de Madrid.
 Alcohol para Colegios Oficiales Farmacéuticos o Sanidad, siempre que en la guía se haga constar dicho extremo.

Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).

Cloro líquido, siempre que vaya consignado a Corporaciones municipales o Empresas de Aguas.

Lonas para cubrir vagones.

Vencejos.

Semillas.

Piensos.

Azúcar para Colegios Oficiales Farmacéuticos.

Material apícola.

Material para la incubación y cría de pollos.

Herramientas agrícolas. Se considerarán incluidas en esta autorización las horcas de madera.

Recambios para maquinaria agrícola.

Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de ferrocarriles en general.

Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Acetileno.

Oxígeno.

Aceites lubricantes.

Anticriptogámicos e insecticidas.

Cubiertas y cámaras para bicicletas.

Ferroaleaciones (previa indispensable presentación de orden o certificado de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas).

Mecha, dinamita, detonadores y encendedores de seguridad para detonador de mina.

Plantas de vivero y sarmientos.

Salvo en las estaciones que expresamente determine la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, estas mercancías se admitirán sin excepción alguna en aquellas estaciones que tengan establecida la facturación de mercancías al detalle por direcciones, es decir, limitadas para ciertos destinos a determinados días de la semana.

Art. 3.º Se tendrá muy en cuenta por las estaciones de ferrocarril, antes de facturar, el exigir la guía única de circulación a aquellas mercancías que está ordenado deben llevarla.

Art. 4.º La presente disposición surtirá efectos desde el día 1.º de julio próximo, sustituyendo a la Orden de 28 de abril de 1950, ("Boletín Oficial de 30 del mismo mes), y rectificaciones señaladas en la Orden de 27 de mayo de 1950, (Boletín Oficial del Estado" número 152, de 1.º del actual).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1950. — Por delegación: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.

(Del "B. O. del E." núm. 181, de fecha 30-6-1950).

ORDEN

Regulando la aplicación del Decreto de 26 de enero de 1950 sobre dietas y viáticos de los funcionarios públicos, cuando su importe ha de satisfacerse por particulares u organismos y no con cargo a créditos presupuestos.

Excmos. Sres.: habiendo suscitado dudas la debida inteligencia del Decreto de 26 de enero de 1950 ("Boletín Oficial del Estado" del día 2 de febrero), en el que se regula la aplicación del vigente Reglamento de dietas y viáticos de los funcionarios públicos, de 7 de julio de 1949, particularmente en aquellos casos en que los devengos que han de ser satisfechos a los funcionarios por razón de sus servicios están a cargo de cualesquiera entidad, organismo o particular, por así establecerlo preceptos legales o reglamentarios específicamente aplicables a cada actividad,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 31 del vigente Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios públicos, ha tenido a bien disponer que el Decreto de 26 de enero de 1950 será aplicable en todos aquellos casos en que se confiera comisión con derecho a dietas a los funcionarios del Estado, con independencia de que su importe haya de ser satisfecho con cargo a los créditos presupuestos en los distintos Departamentos o esté a cargo de entidades, organismos particulares por así disponerlo algún precepto, legal o reglamentario, específicamente aplicable al ramo o servicio en particular.

Lo digo VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1950. — Por delegación: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros...

(Del "B. O. del E." núm. 179, de fecha 28-6-1950).

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Regulando el ejercicio de la caza durante la temporada 1950-51

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que le concede la Ley de 26 de junio de 1935, y en atención a las circunstancias que concurren en el año actual.

Este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Las fechas de apertura y cierre del periodo de caza para las distintas especies en el territorio nacional, durante la temporada 1950-51, serán las siguientes:

A) Caza mayor:

a) Para todas las especies, excepto para las comprendidas en el apartado D), las siguientes:

Apertura de la caza: El 12 de octubre del año en curso.

Cierre: Comenzará la veda el 16 de febrero de 1951 en todas las provincias peninsulares y en la de Baleares, excepto en las provincias gallegas, en que comenzará el día 1.º del mismo mes.

b) Respecto al rebeco:

Apertura de la caza: El 15 de agosto del año en curso.

Cierre: El 15 de octubre siguiente.

B) Caza menor:

Apertura de la caza: El 24 de septiembre del año en curso.

Cierre: Comenzará la veda el día 5 de febrero de 1951, con excepción de las aves acuáticas, para las cuales comenzará el 1.º de abril de dicho año.

Artículo 2.º Quedan facultados los Gobernadores civiles para que, oídos los Comités Provinciales de Caza y Pesca, puedan autorizar, dentro de sus respectivas provincias, con limitación de aquellas zonas en que por existir las especies que a continuación se expresan así lo estimen conveniente, la caza de la codorniz, tórtola, paloma y aves de paso, a partir de las fechas que para las mismas autorizan los apartados a) y b) del artículo único de la Ley de 26 de julio de 1935, pero a condición expresa de que el día de apertura coincida con domingo o día festivo, así como para suspender la autorización dicha, si hubiesen cesado las causas que la motivaran, en cualquier fecha anterior al 24 de septiembre, que se levantará la veda con carácter general.

Artículo 3.º Con respecto a los vedados de caza, regirán en el presente año las disposiciones vigentes sobre los mismos, pudiéndose cazar en

ellos los conejos desde el día 1.º de julio, ampliándose hasta el día 23 de septiembre próximo, inclusive, la obligación de ir acompañados, para su circulación y venta, de una guía que acredite debidamente su procedencia.

Artículo 4.º Se faculta a los Gobernadores civiles de las provincias de las Islas Canarias para que, oídos los Comités Provinciales de Caza y

Pesca Fluvial puedan autorizar, dentro de sus respectivas provincias, el ejercicio de la caza en fecha anterior a la establecida en la presente Orden, siempre que lo sea dentro de las épocas normales que fija la Ley de 26 de julio de 1935.

Artículo 5.º Se recomienda a los Gobernadores civiles estimulen el celo de los agentes de la Autoridad a sus órdenes para la más exacta vigilan-

cia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden.

Lo que comunico V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1950.—Rein.

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

(Del "B. O. del E." núm. 181, de fecha 30-6-1950).

Núm. 3.249

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Circular sobre incendios en los montes

Repetiéndose con alguna frecuencia desde la presente época del año incendios en los montes públicos y particulares, que destruyen la riqueza forestal de la provincia, esperanza legítima de sus dueños y elemento indispensable del progreso, bienestar y belleza, cuya conservación es signo de cultura de los pueblos civilizados, ordeno a los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad ejerzan la más activa vigilancia para evitar la iniciación de aquienos y conseguir su rápida extinción en caso de provocarse, y recomiendo a las personas que con dicho objeto fuesen requeridas acudan a sofocario siguiendo todas las instrucciones de la Jefatura del Distrito forestal que se publican a continuación, en cuanto se refieren a montes de utilidad pública o comunales, y aplicando, en cuanto sea posible, a los de propiedad particular, haciendo público los Alcaldes, por medio de bandos, lo dispuesto en esta circular.

Observándose la práctica perniciosa, abusiva y delictiva, que viene a constituir una connaturalización en los pueblos por los incendios que se suceden en los montes arbolados durante las diversas estaciones del año, causando daños cuantiosos con pérdida de productos forestales que repercuten además en la economía social de España, y observándose que las Autoridades locales se muestran impasibles, no ya para evitarlos con las normas de rigor que tienen a su alcance, sino hasta para ordenar que se sorroquen inmediatamente los incendios que se inicien, concentrando todas las personas hábiles de los pueblos, excitándoles e incluso sancionando a quienes se muestren remisos, contribuyendo con tan condenable impasibilidad de la Autoridad en estos casos a que los daños aumenten considerablemente; y además de las pérdidas materiales se corre incluso el daño del riesgo personal cuando, por su abandono, hayan tomado excesivo incremento, excito

por el presente anuncio a los Alcaldes de esta provincia a que activen con su celo la vigilancia de los montes y, haciendo uso de su autoridad, extremen las medidas para evitarnos, y en cuanto se inicie un incendio, moviencen todo el personal para que, a las órdenes de su Autoridad y de los agentes, Guardia Civil, Guardia forestal y Guardia Rural, se concentren en los sitios del incendio para localizar, primeramente, el ruego, aislamiento y para sofocario seguidamente por los medios apropiados.

Seguidamente procederan sin descanso, y valiéndose de los mismos agentes de la Autoridad, a la investigación de los autores o responsables de incendio, levantando acta que resuma los hechos del incendio y de su extinción, en la que expresaran concretamente las resistencias, rebeldías y todas las novedades; acta que remitan a este Gobierno Civil antes de las cuarenta y ocho horas de extinguido el incendio, para premiar a quienes demostraron su celo y sancionar a los remisos y rebeldes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Estatuto Provincial.

En cuanto se inicie un incendio, lo pondrán en conocimiento de mi Autoridad por el medio más rápido que tengan a su alcance, y, en caso de ser el hecho de mayor consideración, deben emplear inmediatamente el telegrafo o teléfono para dar cuenta de la novedad desde la estación más próxima.

Del incumplimiento de esta orden responderán los Alcaldes, a los que impondré las mayores sanciones por morosidad, con independencia de las que les alcancen ante los Tribunales de Justicia.

Zaragoza, 6 de julio de 1950.

EL GOBERNADOR CIVIL,

Juan Junquera Fernández-Carvajal

INSTRUCCIONES

de la Jefatura del Distrito Forestal de Zaragoza sobre incendios en montes públicos

Para evitar que se produzcan dicha clase de siniestros en montes de utilidad pública y conseguir su más rápida extinción en caso de iniciarse, esta Jefatura, velando por los intereses que están a su cargo y cumpliendo lo dispuesto en las Reales Ordenes de 5 de mayo de 1881 y 21 de junio de 1888, recuerda a las Autoridades locales, Guar-

dia Civil, Guardas forestales, Guardas de campo y dependientes de la seguridad pública la obligación que tienen de cumplir con el mayor celo las disposiciones siguientes:

1.ª Queda terminantemente prohibida la entrada en los montes poblados de arbolado. Las personas que necesiten recorrer los caminos que cruzan los montes no po-

dían salir del camino, y si necesitan internarse en el monte deberán de solicitar la autorización, declarando previamente por escrito el itinerario y fecha que traen de seguir, el asunto que les requiere para internarse en el monte, y responderán personalmente de los daños y de los siniestros que ocurran en los sitios de monte en que hubieren estado.

2.ª En las estaciones de verano procurarán atender a los sitios más expuestos, vigilando con mayor esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros, aserradores y demás personas que pasen por los montes públicos y trabajen o permanezcan en ellos.

3.ª Prohibirán que se enciendan fuegos en los montes públicos desde 1.º de junio al 1.º de octubre, y en el caso de que las primeras lluvias de otoño se retrasen y se mantenga el suelo en estado de sequedad propio de verano, se prorrogará dicho plazo hasta que se produzcan aquéllas.

4.ª No se permitirá que se ejecute quema alguna de rastrojo para abonar terrenos cuando disten del monte público menos de 180 metros, así como prohibirán los aprovechamientos de roza y jormiguero que no se hallen debidamente autorizados.

5.ª Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes públicos, como por ejemplo la cocción de alimentos de los pastores y operarios que permanezcan en los mismos, se realizará en hoyos de medio metro de profundidad, localizados en los sitios que designe el personal de Guardería Forestal, limpiando antes perfectamente el suelo de materias combustibles en un radio de cinco metros alrededor del hogar y apagando éste con tierra al abandonarlo.

6.ª En caso de que se declare un incendio en un monte público, dirigirá las operaciones para apagarlo el funcionario del Ramo de Montes de mayor categoría que esté presente, y todos cuantos concurren a la misma estarán subordinados al que dirija y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

7.ª Cualquier persona que notare un incendio en un monte público dará inmediatamente parte a los empleados del Ramo, Guardia Civil y Autoridades locales, y en el acto se avisará por medio de señales de costumbre, o anunciadas de antemano, para que concorra la gente necesaria para su extinción, y se adoptarán medidas precisas para la aprehensión del autor, ya sea casual o intencionado.

8.ª Ocurrido un incendio, se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas y cortafuegos que se harán

rozando el suelo con azadas para quitar de él la hojarasca y cortar las matas, pimpollos, etc., que puedan propagarlo, adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extinción, teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos, golpeando con ramas las llamas o echando arena sobre estas para apagarlas.

En todo caso, y especialmente en el de revestir el incendio caracteres graves, se pondrá inmediatamente en conocimiento de esta Jefatura para que adopte las medidas necesarias para cortarlo.

9.ª Después de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se remueva, y apagarlo si renace en cualquier punto.

10. Los sitios incendiados en montes públicos serán rigurosamente acotados por seis años a la entrada del ganado, con arreglo a lo prevenido en las Reales Ordenes de 31 de mayo, 1.º de junio de 1850 y 11 de enero de 1920, que se observarán con exactitud en todas sus partes, y los productos aprovechables podrán ser subastados, pero destinando su importe íntegro a redoblar el raso producido.

11. A los que teniendo algún uso o aprovechamiento (rematantes o vecinos con derecho a disrutes vecinales) en un monte público donde ocurra un incendio, no acudieren a la extinción de éste siendo avisados, se les privará de aquel derecho por un año lo menos y cinco como máximo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Real Orden de 5 de mayo de 1881.

12. De todos los incendios que ocurran en los montes públicos remitirá a esta Jefatura el personal de Guardería Forestal los partes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto por la Dirección General de Montes, cuidando mucho de no omitir el comportamiento de los que concurren a apagar el incendio, especificando tanto los que se hayan distinguido como los que no se hayan presentado, a pesar de haber sido llamados, o no hayan llenado sus deberes, para que esta Jefatura pueda proponer para unos y otros el premio o corrección que merezcan.

Penetrada esta Jefatura de la importancia de que tales disposiciones se cumplan y decidida a que así se haga, lo hace público en este periódico oficial, advirtiendo que las responsabilidades que puedan alcanzar a las Autoridades locales y agentes de la Administración, ya por actos inmediatamente relacionados con los incendios como por omisiones o falta de previsión que de un modo directo hayan contribuido a que se produjeran, se corregirán administrativamente o se pasarán a los Tribunales ordinarios, si a ello hubiere lugar.

Zaragoza, 6 de julio de 1950. — El Ingeniero-Jefe, Eduardo Mz. de Pisón.

Núm. 3.200

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

Examinado el expediente promovido a instancia de "Eléctricas Reunidas de Zaragoza", S. A., en solicitud de autorización administrativa para instalar una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión que partiendo de la subestación de transformación de "La Almozara" termine

en la de igual clase de "Delicias", toda ella dentro del término municipal de Zaragoza, a cuya instancia acompaña Memoria, planos y presupuestos;

Resultando que con la instancia se acompaña el resguardo del depósito en la Caja General de Depósitos (Sucursal de Zaragoza), de la cantidad suficiente para responder de las obras en terrenos de dominio público, se insertó en el "Boletín Oficial" de la provincia la correspondiente

Nota-anuncio en la que se expresaban los terrenos de dominio público y particular que la línea ha de cruzar, sobre los cuales se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica;

Resultando que expuesta en el sitio de costumbre de la Alcaldía de Zaragoza la mencionada Nota-anuncio y notificada individualmente a los propietarios de terrenos afectados por la instalación, no se ha presentado reclamación alguna, haciendo constar

la Alcaldía que, recorriendo la línea que se proyecta en canalización subterránea, la parte de la Avenida de Madrid comprendida entre el paso inferior del ferrocarril y la subestación transformadora establecida en el número 119 de la citada vía, deberán atenderse en el montaje a los planos y reseña de la Memoria y deberán observarse las prescripciones del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, las del Reglamento de 5 de julio de 1933 y lo dispuesto en los artículos 136 al 154 del tomo III de las vigentes Ordenanzas municipales, viniendo igualmente obligada la Sociedad peticionaria a reponer los pavimentos, dejándolos en las mismas condiciones actuales;

Resultando que se han unido al expediente los informes favorables de la Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial, de la División Inspectora de la RENFE, de la Delegación Provincial de Industria y del Ingeniero de esta Jefatura encargado de la demarcación correspondiente, pronunciando al efecto los tres últimos las condiciones en que entienden deberá llevarse a cabo la instalación;

Resultando que la Abogacía del Estado informa favorablemente la tramitación del expediente.

Vistos la Ley de Instalaciones Eléctricas y el Reglamento para su aplicación de 27 de marzo de 1919, así como las demás disposiciones vigentes en la materia;

Considerando que en este expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias y se ha recabado el informe de los Organismos llamados por la Ley a evacuarlos, siendo el de todos ellos favorable a la concesión;

Considerando que corresponde otorgar la concesión a esta Jefatura de Obras Públicas, por afectar la línea solamente a esta provincia y no existir divergencias esenciales en los informes emitidos,

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de mayo de 1932, acuerda conceder la autorización solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Se autoriza a "Eléctricas Reunidas", S. A., para establecer una línea de conducción de energía eléctrica a alta tensión, de La Almozara a Aljafería y Delicias, con destino a la conexión de las subestaciones de transformación de La Almozara y Delicias, para suministro de alumbrado y fuerza motriz.

Segunda. Se declaran de utilidad pública las instalaciones indicadas en la condición primera, a los efectos de la Ley de 23 de marzo de 1900 y Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, decretándose la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de propiedad particular y dominio público que figuran en la nota-anuncio publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de 16 de febrero de 1949.

Tercera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base a la incoación del expediente, suscrito en Zaragoza en diciembre de 1948 por el Ingeniero Industrial D. Enrique Grasset, y, en todo caso, a lo que señalan el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, Real Orden de 17 de febrero de 1908 y Ley y Reglamento de Policía de Ferrocarriles.

Cuarta. Antes de dar comienzo a las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, mediante la presentación de la correspondiente carta de pago, haber ingresado a disposición de la misma en concepto de fianza definitiva el 3 por 100 del importe de las obras que afectan al dominio público, cuya fianza será devuelta al concesionario al aprobarse el acta de reconocimiento y recepción definitiva, debiendo a este fin presentar certificación de la Alcaldía de Zaragoza y de la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza en las que se haga constar que con las obras no se han causado daños y perjuicios en las obras y terrenos de dominio público, a menos que se haga constar así en el acta de recepción.

Quinta. Las obras se ejecutarán en el plazo de un año a contar de la fecha en que se publique la concesión en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Sexta. Antes de la terminación de las obras, el peticionario deberá presentar en esta Jefatura, para su aprobación y declaración de utilidad pública, si procede, el proyecto de subcentrales de transformación de La Almozara y Delicias, sin cuyo requisito no podrá autorizarse la explotación de la línea de alta tensión cuyas obras se autorizan.

Séptima. Derivándose la línea objeto de esta concesión de la línea Valdespartera-La Almozara, no podrá autorizarse la explotación de aquella sin que previamente haya sido autorizada la de ésta.

Octava. En el montaje de la línea, además de atenderse la Sociedad concesionaria a los planos y reseña de la Memoria, deberán observarse las prescripciones que se indican en el segundo resultando.

Novena. Una vez terminadas las obras se lo comunicarán a la Jefatura de Obras Públicas para que por ella o Ingeniero en quien delegue sean reconocidas con asistencia del concesionario, de cuyo acto se levantará acta oportuna por duplicado, que suscribirán todos los asistentes, uno de cuyos ejemplares se archivará en el expediente y el otro se entregará al concesionario.

Décima. Los gastos que se originen con motivo de la inspección de las obras durante su ejecución y el reconocimiento general al ser terminadas, serán de cuenta de la Sociedad concesionaria, quien los abonará en la cuantía y forma que determinen las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

Undécima. La explotación de la instalación, desde el punto de vista de la seguridad pública y regularidad del servicio, se verificará bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas y de la Delegación de Industria, con arreglo a las disposiciones vigentes y en lo que a cada una compete.

Duodécima. Queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar las obras de conservación y de reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad.

Décimotercera. La Sociedad concesionaria será responsable de los accidentes que se produzcan por imprudencias, faltas de conservación o incumplimiento de las disposiciones vigentes.

Décimocuarta. Si con motivo de obras del Estado o modificaciones de las mismas, que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de conservación o servicios, hubiera que efectuar algún cruce de ellas o modificar de cualquier modo las instalaciones que se autorizan, queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar por su cuenta y en forma reglamentaria dichos cruces y modificaciones de las instalaciones.

Décimoquinta. Regirán en esta concesión los preceptos que le sean aplicables de la Ley General de Obras Públicas y de su Reglamento, y del Reglamento de Policía y conservación de carreteras y caminos vecina-

les, la Ley de 23 de marzo de 1900, y, además de las prescripciones señaladas, las del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no hayan sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas para las industrias de esta clase o que en lo sucesivo se dicten sobre estas materias.

Décimosesta. Será obligación de la Sociedad concesionaria el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones vigentes relativas a la Ley y Reglamento de Accidentes de trabajo, Seguros de vejez y de enfermedad, subsidios familiares, Contrato de trabajo y Reglamentación del trabajo en las industrias de la construcción y obras públicas, en la Protección a la Industria nacional y de lo que pueda ordenarse en cuantas disposiciones haya dictadas o puedan dictarse en lo sucesivo sobre dichas materias.

Décimoséptima. — Esta concesión se otorga por 99 años con sujeción a las prescripciones que se determinan en el artículo 101 de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y demás disposiciones complementarias, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que, dictadas en lo sucesivo, le sean aplicables a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de seguridad pública o de interés general, modificarla, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que la Sociedad concesionaria tenga derecho por ello a indemnización alguna y sin limitación de tiempo para usar de tales atribuciones.

Décimooctava. La Sociedad concesionaria está obligada a presentar esta concesión en la Oficina liquidadora del Impuesto de derechos reales, dentro del plazo reglamentario.

Décimonovena. También queda obligada la Sociedad concesionaria a efectuar el reintegro de la concesión con la nómina y pago en metálico que se determina en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

Vigésima. Aceptadas por la Sociedad peticionaria las condiciones que se le imponen en esta concesión, deberá comunicar por escrito su conformidad con ellas a esta Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza dentro del plazo establecido para presentar la concesión en la Oficina liquidadora del Impuesto de derechos reales.

Vigésimoprimer. Esta concesión

caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, y, llegado el caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y del interesado.
Zaragoza, 4 de julio de 1950. — El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Núm. 3.226

Alcaldía de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Mariano Cardeñosa Guillén la instalación y funcionamiento de tres motores en la calle de Miraflores, número 10, con destino a su industria de tintorería, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.
Zaragoza, 5 de julio de 1950.—El Alcalde, José María García Belenguer.

Núm. 3.225

Cámara de la Propiedad Urbana

D. Juan-Antonio Cremades Royo, Secretario de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que el señor Presidente de esta Corporación ha dictado la siguiente:

Providencia: En uso de las facultades que me confiere el artículo 74 del Estatuto de Recaudación, en relación con las Ordenes ministeriales de 23 de febrero de 1934 y 9 de octubre de 1935, declaro incurso en recargo de apremio a los señores Propietarios de fincas urbanas que tienen en descubierto las cuotas obligatorias correspondientes a los años 1944 al 1949, ambos inclusive. Por lo tanto, cúmpase las disposiciones del capítulo 5.º del título 2.º del propio Estatuto.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados a quienes afecte la indicada providencia, quedando advertidos de la obligación que tienen de realizar el inmediato pago de su descubierto al Agente ejecutivo, bajo apercibimiento de las consecuencias y perjuicios que puedan derivarse de

los expedientes ejecutivos que han sido iniciados reglamentariamente.

Zaragoza, 11 de junio de 1950.—
Juan-Antonio Cremades Royo.

Núm. 3.248

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Máquinas trilladoras.

* A tenor del Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de abril de 1950 y de la circular número 746 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, es obligatoria para el productor de cereales panificables la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo y centeno disponible, deducidas las reservas de consumo y siembra.

En consecuencia, dichos productores no pueden disponer de estas cosechas para fines distintos a los indicados, y por lo tanto, no pueden pagar en especie los derechos de trilla de las mieses de trigo y centeno.

Por tanto, se prohíbe a los explotadores de todas las máquinas trilladoras de esta provincia que trabajen por cuenta ajena la percepción en especie de los derechos de trilla de trigo y centeno, viniendo obligados a cobrar en dinero el importe de estos trabajos.

De las infracciones que se cometan serán responsables los dueños de las máquinas trilladoras y los productores, y a ambos se exigirán las responsabilidades pertinentes.

Zaragoza, 7 de julio de 1950.—El Jefe provincial, C. Mata.—V.º B.º: El Gobernador civil, Juan Junquera Fernández Carvajal.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.251

Heraldo de Aragón, S. A.

Comunica a sus accionistas que desde el día 15 del corriente paga á en la Caja del Banco Aragonés de Crédito el dividendo activo correspondiente al ejercicio social de 1949, acordado en la Junta general de accionistas reglamentaria. El pago contra el cupón número 43 de las acciones en circulación, del núm. 1 al 1.000.

Puede también efectuarse el cobro en la Caja de la Sociedad (Paseo de la Independencia, núm. 29) todos los días laborables, a las horas habilitadas para el despacho del público.

Caducan los cupones que existan pendientes de pago de ejercicios anteriores y que no se cobren en el actual.

Zaragoza, 10 de julio de 1950.—Por acuerdo del Consejo de Administración: El Consejero-Secretario, Fernando de Yarza García.

TIP. HOGAR PIGNATELLI